

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN:  
0115/2022.**

**EXPEDIENTE: 0001/2022 DE LA  
CUARTA SALA UNITARIA DE  
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL  
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0115/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, **APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA \*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0001/2022** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, **APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA \*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, **APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA \*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Se recibió en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el día uno de abril del año en curso, el oficio número \*\*\*\*\**, emitido por el **Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca**, quien acredita su **personalidad** con copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de fecha quince de marzo del presente año, expedido a du (sic) favor por el Gobernador

Constitucional del Estado de Oaxaca, lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; por lo que, con ese carácter se le tiene **en tiempo contestando la demanda de nulidad de la parte actora**, haciendo valer sus argumentos y defensas las cuales serán analizadas por este juzgador al momento de dictarse la sentencia en este juicio; **por ofrecidas** las pruebas de su parte, de las cuales se admiten las siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en copias certificadas del expediente administrativo \*\*\*\*\*, en materia de Impacto Ambiental; **2. La documental pública.** Consistente en copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de fecha quince de marzo del presente año, expedido a du (sic) favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio Cinco Nivel Tres, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Kilómetro 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, código postal 68270, y autorizando para imponerse de los autos a los profesionistas que cita en su escrito de cuenta; mandándose agregar el escrito de contestación a los autos para que surta sus efectos legales y con la copia que se acompaña **se ordena correr traslado a la parte actora**, lo anterior con fundamento en los artículos 148 párrafos cuarto y quinto, 150, 151, 184 fracciones I, II, III, V y VI, 185, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por último, para evitar mayores dilaciones procesales, se fijan las **ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE LEY**; en la cual se procederán a desahogar las pruebas que las partes hayan ofrecido dentro del juicio y se recibirán alegatos, los cuales deberán ser formulados por escrito de conformidad con los artículos 187 y 204, último párrafo de la Ley de la Materia.

**Notifíquese personalmente a la parte actora, y por medio de oficio a la autoridad demandada**, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaría de Acuerdo de esta Sala, quien autoriza y da fe.”

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en

contra del acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0001/2022**. - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**TERCERO.** Señala el recurrente en su único agravio, que el acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós dictado por la Primera Instancia, resulta ilegal y por consecuencia, debe modificarse por la Sala Superior, porque argumenta que en dicho acuerdo se tiene al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, contestando la demanda sin acreditar la personalidad de la autoridad que fue requerida para contestar la demanda de nulidad, por lo que a todas luces es evidente que comparece al juicio sin tener un interés jurídico en él. - - -

Transcribe los artículos 150, 163, 164 y 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

De lo anterior, manifiesta que es evidente que la Sala Unitaria fue omisa en analizar de manera oficiosa la personalidad de quien se ostentó como Procurador de Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, ya que el mismo no acreditó de manera expresa, ni indiciaria que tuviera un interés jurídico para comparecer en el presente juicio, ya que en ninguna de las actuaciones que precedieron la presentación de la demanda de nulidad, se conocía a la citada autoridad, ni tampoco señala como responsable, por lo que se deja en total estado de indefensión a su representada, vulnerándose las garantías de legalidad y del debido proceso, como lo establece el artículo 163, inciso a), refiere que la autoridad demandada es quien dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones de los particulares, por lo que es evidente que dicho Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, no fue quien dictó el acto impugnado, siendo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, quien a su vez omitió dar contestación en tiempo y forma a la demanda formulada por el actor, siendo evidente que la Primera Instancia no realizó ningún razonamiento jurídico para analizar el interés jurídico del compareciente, así también expresa que mucho menos fundó y motivo el hecho de tenerlo como parte en el presente juicio. - - - - -

Invoca las tesis de rubros siguientes: *“PERSONALIDAD, TÉRMINO PARA IMPUGNARLA. ACTOR Y DEMANDADO”, “PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE. AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO EN EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, SI SE OPONE EN LA CONTESTACIÓN DE ESTA, PUEDE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”, “PERSONALIDAD, AUTO QUE RECONOCE, AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO MERCANTIL, Y CON ESE CARÁCTER LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN”, “APODERADO DE LA DEMANDADA ANTE LAS JUNTAS, SI NO SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL QUE SE PRESENTA A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE TENERSE ESTA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO”, “PERSONALIDAD EN JUICIO, SU EXAMEN DE OFICIO”.*

Esta Sala Superior estima que es **fundado** el agravio del recurrente. - - - - -

Para empezar, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se identifica que mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, tuvo por admitida la demanda de nulidad promovida por el representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, quien señaló como autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, por haber emitido la resolución administrativa número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de cuatro de enero de dos mil veintidós en el expediente administrativo número \*\*\*\*\*, en la cual le impusieron a la demandante las sanciones consistentes en:

- a) La clausura temporal total de las obras de construcción del proyecto habitacional denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en \*\*\*\*\*, hasta en tanto tramite y obtenga la autorización en materia de impacto ambiental en la modalidad de daños para la construcción y funcionamiento de dicho fraccionamiento.
- b) Multa de \*\*\*\*\*) unidades de medida y actualización, a razón de \$\*\*\*\*\*, lo cual equivale a la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el proveído de cinco de abril de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia tuvo por recibido el oficio número \*\*\*\*\*, emitido por el **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**, y se le tuvo a esta autoridad contestando en tiempo y forma la demanda de nulidad, y ofreciendo pruebas. Sin embargo, se observa que la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, pasó por alto examinar oficiosamente la personalidad del **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**, tal como lo exige el artículo 150<sup>3</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

<sup>2</sup> Glosada de las fojas 63 (sesenta y tres) a la 72 (setenta y dos) del expediente **0001/2022** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

Cabe resaltar que la personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente, y su ausencia constituye un obstáculo procesal que impedirá toda posibilidad jurídicamente válida y razonable para entrar al conocimiento del fondo del recurso de revisión interpuesto para su resolución final. - - - - -

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/15, con número de registro 163049, perteneciente a la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

***“PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.***

*Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”***

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que en el juicio contencioso la representación de las autoridades demandadas es un tema crucial, del que depende la eficacia de su actividad procesal y la preclusión en su agravio, lo que incide en la defensa de sus actos públicos. Al respecto, el artículo 148 párrafo cuarto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca preceptúa que *“la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas*

*encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables”. - - - - -*

Por ello, esta Sala Superior procede a analizar la personalidad de la autoridad que produjo la contestación de demanda en el juicio de primera instancia, para corroborar si se encuentra legitimada para ello. -

Bajo esa consideración, esta instancia revisora observa que el **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**, fue quien formuló el oficio de contestación de demanda número \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, apersonándose al juicio con fundamento en los artículos 1, 7, inciso a) y 22 fracción I de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, y 2 fracción I y 13 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, cuyo contenido se inserta enseguida:

**“LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

**ARTÍCULO 7.-** La Procuraduría se integrará por:

a) Junta Directiva;

**ARTÍCULO 22.-** El Procurador tendrá las siguientes atribuciones:

II. Representar legamente a la Procuraduría;

**LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 20.-** Para los efectos de esta ley, se les denominará "entidades paraestatales" a las siguientes:

I. Organismos Descentralizados;

**ARTÍCULO 13.-** Al frente de cada Entidad Paraestatal habrá un Director General o equivalente, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;...”

Como se ve, ninguno de los artículos invocados faculta al **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**, para asumir la representación legal y la defensa de la

<sup>4</sup> Consultable de la foja 104 (ciento cuatro) a la 115 (ciento quince) del expediente **0001/2022** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

autoridad demandada **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, aunado a que tampoco participó en la emisión de los actos impugnados, por lo tanto, se colige que el **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**, no se encuentra legalmente facultado para asumir la representación jurídica de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, en el juicio de primera instancia, ya que como ha quedado precisado, debe estar facultado para ello por la ley aplicable. De ahí lo **FUNDADO** del agravio. -----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el **Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca**, en los artículos 5 1.0.0.5<sup>5</sup> y 13 fracción <sup>6</sup>I, dispone que la **Unidad Jurídica** de dicha Secretaría es la que cuenta con las facultades de asumir la representación legal del Secretario y la defensa jurídica de esa dependencia, por lo cual esa Unidad Jurídica debió contestar la demanda en el juicio de primera instancia, lo cual no aconteció, y en consecuencia, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y tener por no contestada la demanda, al haber quedado demostrada falta de legitimación del **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**. Aunado a ello, para reparar el agravio ocasionado a la demandante, se dicta otro acuerdo en los términos siguientes:

*“Se tiene por recibido en oficialía de partes común de este Tribunal el uno de abril de dos mil veintidós, el oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**, quien pretende dar contestación a la demanda en el juicio en que se actúa. Visto su contenido y el de los anexos que lo acompañan,*

<sup>5</sup> **Artículo 5.** Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que la competen, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

1. El Secretario.

1.0.0.1 Secretario Particular

1.0.0.2 Asesor

1.0.0.3 Unidad Técnico de Seguimiento y Estadística

1.0.0.4 Unidad Administrativa

1.0.0.5 Unidad Jurídica

<sup>6</sup> **Artículo 13.** La Unidad Jurídica contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

I. Representar legalmente al Secretario y efectuar la defensa jurídica de la Secretaría, así como, de los demás servidores públicos y áreas administrativas que la integran ante cualquier autoridad civil, administrativa, del trabajo, jurisdiccional o de otro orden, local o federal, en los asuntos en que aquellos sean parte demandada, demandante o tercero perjudicado;

**SE ACUERDA:** esta Sala Unitaria procede a analizar la personalidad de la autoridad que se apersona para corroborar si se encuentra legitimada para ello, ya que conforme al artículo 148 párrafo cuarto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, “la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables”. Bajo esa consideración, se observa que el **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**, comparece en el juicio ostentándose como representante legal de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE**, con fundamento en los artículos 1, 7, inciso a) y 22 fracción I de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, y 2 fracción I y 13 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, cuyo contenido se inserta enseguida:

### **LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

**ARTÍCULO 7.-** La Procuraduría se integrará por:

a) Junta Directiva;

**ARTÍCULO 22.-** El Procurador tendrá las siguientes atribuciones:

II. Representar legamente a la Procuraduría;

### **LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARTICULO 2o.-** Para los efectos de esta ley, se les denominará “entidades paraestatales” a las siguientes:

I. Organismos Descentralizados;

**ARTÍCULO 13.-** Al frente de cada Entidad Paraestatal habrá un Director General o equivalente, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;...”

Como se advierte, ninguno de los artículos que fueron invocados legitima al **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**, para asumir la representación legal y la defensa de la autoridad demandada la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, aunado a que tampoco puede tenersele como parte en el juicio, según lo establecido en los numerales 163 fracción II inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no participó en la emisión o ejecución de los actos impugnados. Además, no pasa desapercibido para esta juzgadora, que el Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en los artículos 5 1.0.0.5 y 13 fracción I, dispone que la Unidad Jurídica de dicha Secretaría es la que cuenta con las facultades de asumir la representación legal del Secretario y la defensa jurídica de esa dependencia, por lo cual esa Unidad Jurídica debió contestar la demanda en el presente juicio, lo cual no aconteció, en consecuencia, con fundamento en el artículo 164<sup>7</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene por no apersonado en el juicio al **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por falta de legitimación, y por tanto, se tiene por no contestada la demanda.”*

Por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, **SE REVOCA** el acuerdo recurrido y se dicta uno nuevo, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

---

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0115/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS